

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Expediente 005 2021 – 00228 00

Se encuentra el expediente al Despacho para decidir lo pertinente en relación con la presente acción de impugnación de actas de las asambleas a través de la cual el extremo demandante, pretende que se declare la nulidad de las decisiones adoptadas en la Asamblea General de Copropietarios celebrada de manera virtual el 25 de febrero de 2021.

Empero, habrá de tenerse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 382 del C.G.P. *“La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.”*, luego entonces, evidencia el Despacho que de acuerdo con la documental obrante en el expediente, dentro de presente asunto, operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción de impugnación de los actos de la asamblea, objeto de la demanda.

Frente al particular, resulta del caso precisar que la norma en cita prevé de manera clara el momento en que debe empezarse a contar el término de dos (2) meses para la caducidad de la acción, el cual se circunscribe a la fecha de celebración del acto respectivo, es decir, a la de la asamblea sin efectuar otro tipo de consideraciones, más aún cuando la misma no es objeto de registro.

En este orden de ideas, se tiene que la demanda debió interponerse el 25 de abril de 2021, sin que sean de recibo los argumentos expuestos por el demandante, en cuanto a la entrega del acta respectiva por la copropiedad accionada, habida cuenta que la referida normativa no dispone que tales circunstancias, suspendan la contabilización del aludido término.

En virtud de lo expuesto, el Despacho de acuerdo con lo reglado en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P. RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda por haber vencido el termino de caducidad para instaurarla.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Aso

Firmado Por:

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZ

CIVIL 005 JUZGADO DE CIRCUITO BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f2e61ca51c9a9875eb975c05ddd32f38ab1bde4e292bba8d6ace21b5d4a1b1d**

Documento generado en 23/06/2021 07:11:15 AM